

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2009- 0222 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2009- 0222**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 06 de octubre de 2022, donde ya se había reconocido personería.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2019- 035 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019- 035**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2019- 0355 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019- 0355

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en donde allega el recibido de los oficios ordenados, los cuales radico el 04 de mayo de 2023, por lo tanto, el termino para contestar dichos oficios no ha vencido en la fecha señalada para la audiencia.

En consecuencia, se dispone aplazar la audiencia programada en auto de fecha 17 de noviembre de 2022 en concordancia con el auto de fecha 16 de febrero de 2023 y se señala el día 04 de agosto de 2023 a las 9:00am

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0193 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0193**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la curador ad litem, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo de 2023 y durante el término legal no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora para que notifique a **ANA JOAQUINA ORJUELA BAUTISTA, EDUARDO ORJUELA BAUTISTA, MARÍA GILMA ORJUELA BAUTISTA.**

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIOCIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0242 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0242**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a los ordinales quinto, sexto séptimo del auto de fecha 29 de julio de 2021.

De otra parte, se allegara a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-32054, para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los ordinales quinto, sexto séptimo del auto de fecha 29 de julio de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-32054, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0307 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 2021- 0307

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias el despacho al ejercer control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso y evitar dilataciones injustificadas de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, observa que en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por la obligación y clausula penal contenida en el contrato de empeño anexo a la demanda.

Sin embrago revisadas las diligencias el Despacho encuentra que el titulo ejecutivo base de la ejecución no cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no se encuentra probado el cumplimiento contractual por la parte actora, requisito indispensable para poder librar mandamiento ejecutivo y que debió probarse por intermedio del proceso verbal y/o verbal sumario correspondiente.

Ya que el artículo 422 del C.G.P., prescribe que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*" regla que, en concordancia con el artículo 430 del CGP., impide que el Juez libre mandamiento, cuando a la demanda no se acompaña un documento idóneo que preste mérito ejecutivo, y en el presente caso el contrato de empeño es un título complejo que por sí solo no presta merito ejecutivo , aunado a que en el cuerpo del documento no menciona que preste merito ejecutivo, por lo tanto se debió primero realizar el proceso verbal o verbal sumario, razón por la cual se deberá negar mandamiento de pago.

Así las cosas este Despacho advierte que en la presente causa, no existe un título ejecutivo idóneo con el cual se pueda dar inicio al proceso ejecutivo, tal y como lo pretende el demandante.

Por lo expuesto se procederá a dejar sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 inclusive y procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **PEDRO JOSE GONZALEZ BETANCOURT** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **LAS MENORES LIZBETH BETANCOURT SANCHEZ Y NEIDY ALEXANDRA BETANCOURT SANCHEZ REPRESENTADAS LEGALMENTE POR SU SEÑORA MADRE ROSALBA SANCHEZ GIL, EN CALIDAD DE HEREDERAS LEGITIMAS DEL CAUSANTE AUGUSTO BETANCOURT ROJAS,** , con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0221 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0221

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 09 de agosto 2023 a las 9:00am**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JULIAN ERNESTO GOMEZ SANCHEZ, ALFONSO CASTILLO BUITRAGO, JOSE HUMBERTO CASTIBLANCO ROMERO** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados el pino y el pantano que hacen parte de otro de mayor extensión denominado sin dirección, el pantano ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio

de matrícula inmobiliaria es 070-61104 y numero catastral 000000100427000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesese posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.
- 5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.
- 6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0134 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0134

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **PERSONAS INDETERMINADAS** no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se **DISPONE**:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0167 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022-0167**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para las Víctimas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0201 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0201**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 29 de marzo de 2023 y dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 0227 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022-0227**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos téngase en cuenta que la demandada **DIANA MARIA ACOSTA BUENO**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 24 de febrero de 2023.

Se allega a las diligencias la contestación de la demanda presentada por el Dr. DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA y previo a darle tramite se requiere al mismo para que en el término de 5 días allegue el poder otorgado en debida forma toda vez que “Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo de los demandantes, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0254 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0254**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **PERSONAS INDETERMINADAS** no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se **DISPONE**:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA JURISDICCION VOLUNTARIA BAJO EL N° 2022- 0292 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 2022- 0292

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia, en el presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por **IVAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES** quien actúa por intermedio de apoderado.

LA DEMANDA.

IVAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda de jurisdicción voluntaria

Como pretensiones solicito: - se autorice la modificación del REGISTRO CIVIL por SUSTITUCIÓN- CAMBIO del apellido materno "TORRES", por el de "VARGAS".

Se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- entidad donde reposa el original, la modificación del registro civil respectivo dentro de la resolutive de la sentencia judicial a la que haya lugar en los términos del presente escrito. Una vez cambiado el registro civil, solicito muy comedidamente la rectificación del documento de identidad para adecuarlo al nuevo nombre, es decir, IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ VARGAS, para lo cual SOLICITO se proceda a la apertura de un nuevo folio haciendo la salvedad que el original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

Por su parte, la demanda se funda en los siguientes hechos así: - El día cuatro (04) de julio de 1985 se expide el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con número serial 9632234 a nombre de IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES nacido en la misma fecha y año de la expedición. Hijo legítimo de PEDRO MANUEL SÁNCHEZ FORERO y MARÍA EUGENIA TORRES NEIZA. SEGUNDO: Con fecha septiembre 19 de 2008 se expide por primera vez la cédula de Ciudadanía No.1.049.622.518 en Tunja por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a nombre de IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES. TERCERO: A través de la presente demanda de jurisdicción voluntaria mi prohijado desea solicitar el cambio de su segundo apellido con el fin de definir su personalidad y, a la vez ejercer su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto la ley le otorga esta facultad. CUARTO: La presente solicitud se adecúa totalmente a derecho, pues no tiende a la solicitud de cambio del número del documento de identidad, ni tampoco a la filiación, situaciones jurídicas y derechos adquiridos, los cuales permanecen incólumes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se procedió a admitir la demanda de sustitución cambio de apellido materno presentada por **IVAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES** quien actúa por intermedio de apoderado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el demandado **IVAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES** puede cambiar su apellido materno por otro teniendo en cuenta la normatividad vigente?

4. PRUEBAS

La actora aportó con la demanda Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante. Fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del solicitante y poder.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero entrar a analizar si se cumplen o no dentro del *sub lite*, los denominados, por la doctrina y jurisprudencia, *presupuestos procesales* en orden a proferir sentencia de fondo.

Ellos son los elementos fundamentales que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídico procesal y que deben examinarse antes del estudio de fondo del problema sometido a consideración del juzgador. Últimamente su clasificación se reduce a los siguientes:

a) Capacidad para ser parte.

Este presupuesto se llena dado que las partes trabadas en litigio son personas naturales (art. 73 del C.C.), quienes como tales son sujetos de derecho y destinatarios válidos de la decisión judicial que se va a proferir. De otra parte, se dirá que la existencia de esas personas está plenamente acreditada en la actuación a través de su comparecencia al proceso. Además, se dirá que la persona interviniente es capaz de ser parte en el diligenciamiento, y en tal virtud comparecen; la parte ejecutante representada por apoderado judicial.

b) Demanda en forma.

El libelo introductorio de la actuación estuvo acorde con las exigencias procesales consagradas en los artículos 82 y s.s. del CGP., sin que se evidencie deficiencia mayúscula, en esta materia, que eventualmente pudiera conducir a una inhibición. Además, a juicio del Juzgado, en virtud del principio de preclusión de las oportunidades procesales, si alguna formalidad en la demanda pudo haberse omitido, el transcurso del proceso purgó la falencia, en materia de formalidades, y si las partes, e incluso el mismo Juez, no la advirtieron en tiempo se considera que la demanda quedó saneada y por ende purificada de cualquier ausencia de formalidad. En consecuencia, nada habrá que añadir sobre este otro presupuesto procesal que está satisfecho.

Como este juzgado es competente para conocer del asunto por la naturaleza del mismo, cumplidos como están los presupuestos procesales y al haberse tramitado el proceso en forma legal, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda sentencia de mérito, se encuentran acreditados a plenitud, toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias que la ley procesal civil ha previsto para ella en los artículos 82 y siguientes y 578 y ss y el demandante es persona natural y por ello, sujetos de derecho, tal y como se mencionó anteriormente.

El demandante **IVAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES** pretende que este juzgado autorice la modificación del REGISTRO CIVIL por SUSTITUCIÓN- CAMBIO del apellido materno “TORRES”, por el de “VARGAS”.

La actora aportó al proceso Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante. Fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del solicitante y poder.

El Juzgado ordenó oficiar a la Registraduría del Estado civil de Samacá, para que enviara copia de los documentos que fueron presentados para expedir el registro civil de nacimiento, así como el registro civil de nacimiento en donde conste libro y folio del señor **IVAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES**.

Por lo expuesto es de tener en cuenta el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el cual menciona que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina, su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

Así mismo, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, determina que las inscripciones de registro civil una vez autorizadas solamente pueden ser alteradas en virtud a decisión judicial en firme o por voluntad de los interesados.

Ahora bien en cuanto al cambio de apellido de una persona la corte ha mencionado que “ *El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.*

La doctrina más autorizada ha definido el nombre como “*un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona*”^[8]. Entendido en un sentido amplio, se encuentra conformado por el prenombre o nombre de pila que tiene “*una función de discriminación individual*”^[9] y por el nombre familiar o patronímico mediante el cual se “*designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada*”^[10].

El ordenamiento jurídico colombiano prevé un conjunto de reglas que constituyen el *régimen jurídico del nombre*. El Decreto Ley 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, prescribe en su artículo 3 que -con fundamento en el derecho a la individualidad- todas las personas tienen derecho al nombre que por ley les corresponda. Igualmente prevé que el nombre –en sentido amplio- comprende, además del prenombre o nombre de pila, los apellidos y, en su caso, el seudónimo.

8. El nombre es objeto de reconocimiento cuando se formaliza el registro civil de nacimiento, como se desprende de lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1979. En efecto, los textos vigentes de los artículos 52 y 53 del referido Decreto -al aludir a la sección en la que se incluye el nombre^[11] y al referir la inscripción de los apellidos^[12]- indican que la identificación de la persona se produce formalmente a partir del momento en que se produce dicho registro.

9. A pesar de que el nombre de las personas físicas no es, en estricto sentido, un bien objeto de apropiación, el ordenamiento ha previsto instrumentos para asegurar su defensa y protección. Así, el artículo 4° del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que la persona a la que le sea discutido el derecho a usar el propio nombre o que pueda resultar afectada por el uso que otra persona haga del mismo, puede demandar judicialmente a fin de que (i) se ordene que cese la perturbación, (ii) se den seguridades frente a temores fundados y (iii) sea indemnizada por los daños a los bienes de su personalidad, así como por el daño moral que hubiera sufrido. En el primer caso se encuentra, según lo ha indicado la doctrina, la acción iniciada por el hijo extramatrimonial reconocido a fin de “*oponerse eficazmente a la impugnación que contra dicho uso hagan los hijos matrimoniales del mismo padre*”^[13]. En esa misma dirección resulta posible oponerse a la usurpación de los nombres, lo que ocurre “*no solo cuando otra persona pretende usarlos para identificarse ante los demás, sino cuando de tal nombre y apellido se hace algún otro uso que ocasiona perjuicios, por ejemplo, un uso comercial, teatral, novelesco, o son empleados como seudónimo*”^[14]. La presentación de tal tipo de reclamos corresponde al titular del nombre o al afectado, así como aquel que demuestre un interés legítimo. Incluso el ordenamiento penal ha previsto sanciones, bajo el tipo penal de falsedad personal, para aquél que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos (art. 296 del Código Penal).

La modificación del nombre y el régimen aplicable

10. El nombre no es inmutable. En efecto, el artículo acusado, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, establece que por una vez el propio inscrito y a fin de fijar su identidad personal, mediante escritura pública puede disponer la modificación del registro, con el propósito de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre^[15]. A su vez, el Código General del Proceso prescribe como una competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18.6) y como una de las materias que se tramitan mediante el proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577.11) la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre.

En el caso de los menores de edad, el artículo 2° del Decreto Ley 1555 de 1989 prescribe que sus representantes legales podrán cambiar el nombre de éstos ante notario, siguiendo para el efecto el mismo proceso que establece el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988. Esta facultad no impide que cuando llegue a la mayoría de edad, el inscrito pueda por otra vez modificar su nombre^[16]. La posibilidad de que los padres adoptantes dispongan la modificación del prenombre o nombre de pila del hijo adoptivo depende, según lo tiene establecido el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, de que el

niño sea menor de tres años, consienta en ello o el juez llegue a considerar justificado el cambio. En todo caso, sí serán modificados los apellidos de manera que correspondan con los de sus padres^[17].

11. Si bien la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual en el registro -materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015^[18]- ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia “*que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución*”^[19].¹

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que el aquí demandante requiere el cambio de un apellido para ejercer su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y la ley le otorga esta facultad, aunado a que no se ha realizado cambio de nombre, el juzgado accederá a las pretensiones y ordenará oficiar al funcionario del estado civil correspondiente para que efectúe tal cambio, lo mismo en su cedula de ciudadanía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el cambio del apellido materno de Torres a Vargas del señor IVAN ANDRES SANCHEZ TORRES en el registro civil de nacimiento, el cual se encuentra en la Registraduría Nacional del Estado Civil, así mismo se ordena la rectificación del documento de identidad para adecuarlo al nuevo nombre, es decir, IVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ VARGAS, para lo cual se deberá hacer la apertura de un nuevo folio haciendo la salvedad que el original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que efectúe el cambio antes mencionado en el registro civil de nacimiento y documento de identidad de IVAN ANDRES SANCHEZ TORRES. Adjúntese copia del registro civil e nacimiento.

TERCERO: sin costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

¹ **Sentencia C-114/17**, Magistrado Sustanciador: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0347 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0347

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **PERSONAS INDETERMINADAS** no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se **DISPONE**:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0350 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0350**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **PERSONAS INDETERMINADAS** no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0367 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0367**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado **PERSONAS INDETERMINADAS** no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022- 0376 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 2022-0376

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado procede a proferir sentencia de la división solicitada dentro de este proceso de conformidad con el artículo 410 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- LA DEMANDA

ANA MARLEN BETANCOURT ESPEJO, MARÍA ILDA RODRÍGUEZ VARELA, JOSÉ DOMINGO NIÑO BOTIA, JUAN PABLO NIÑO BOTIA QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA PRESENTARON DEMANDA DIVISORIA EN CONTRA DE JOSÉ HERNANDO BETANCOURT ESPEJO Y MIGUEL BETANCOURT ESPEJO,, La demanda se fundamenta y se resume en los siguientes:

- HECHOS

1.El bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se identifica con la matricula inmobiliaria 070-4255 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 0000000120185 ubicado en la vereda el quite del Municipio de Samacá cuyos linderos se encuentran en la demanda

2. Informa como fue adquirido el inmueble y los porcentajes que cada comunero tiene.

3. Señala que los demandantes han decidido iniciar el presente proceso como quiera que surgen muchos inconvenientes en compartir el mismo folio de matrícula a la hora de cancelar el impuesto

LAS PRETENSIONES:

La apoderada de la parte demandante solicita:

Decretar la División Material del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 070-4255 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 0000000120185 ubicado en la vereda el quite del Municipio de Samacá cuyos linderos se encuentran en la demanda, y de conformidad con la división realizada por el perito en el dictamen allegado, donde se encuentra plenamente establecido e individualizado el lote correspondiente a cada comunero.

Se tenga como avalúo del bien el aportado en el dictamen pericial, así como el tipo de división que se expone en el mismo, se ordene el registro de la partición y sentencia aprobatoria Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja cada lote con un folio.

EL TRÁMITE:

- El Juzgado por auto del 06 de octubre de 2022, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

- los demandados **JOSÉ HERNANDO BETANCOURT ESPEJO Y MIGUEL BETANCOURT ESPEJO**, se notificaron personalmente y por conducta concluyente y durante el término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda y coadyuvó la solicitud .

-En el dictamen pericial aportado se constataron los linderos del bien inmueble y como debía ser partidos para cada parte objeto del proceso, a lo que la parte demandada coadyuvo la solicitud.

-Y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-4255 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si procede la división del bien inmueble solicitado entre los comuneros en las proporciones establecidas en el dictamen allegado.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, son: la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

- LA DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 75 ss y 467 y ss del C.P.C. 82 y ss y 406 y ss del C.G.P y se acompañó de los anexos pertinentes.

- LA CAPACIDAD PARA SER PARTE

Su fundamento se encuentra en el inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”. La demandante y los demandados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte demandante actúan por intermedio de apoderado y los demandados fueron debidamente notificados del auto que admitió la demanda. En consecuencia, el presupuesto procesal de la Capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Además, existe legitimación en la causa y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por consiguiente, se debe proferir una decisión de fondo en este proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es necesario determinar el objeto del proceso divisorio, el cual fue consagrado por el Legislador en razón de las comunidades existentes, siendo la comunidad el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular, es así que el objeto de los procesos divisorios es precisamente ponerle fin a esas comunidades que se generan en relación con un bien o con un conjunto de bienes.

El Código Civil regula la comunidad como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y *pro indiviso* sobre el bien correspondiente^[127]. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad^[128]. Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas^[129], lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones^[130], y los daños a las cosas y negocios comunes^[131]; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos^[132] y, en general, la comunidad acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados^[133].

En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé **el derecho de división**. El artículo 2334 *ibídem* autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. Igualmente, se precisa que, además de la imposibilidad material –por destrucción

de la cosa o porque todos los derechos se reúnen en una sola persona— la comunidad termina por la división del haber común¹³⁴. Por último, el artículo 1374 *ejusdem* establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión.

39.- Los estatutos procesales en materia civil han consagrado, de manera específica, el procedimiento que permite materializar el derecho de división.¹

El proceso divisorio se consagra entonces en el artículo 467 y ss. del C.P.C. y 406 del C.G.P. y demás concordantes del Estatuto procedimental, que dice:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, (...).

La división solicitada en este proceso es sobre del inmueble Rural identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-4255 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 0000000120185 ubicado en la vereda el quite del Municipio de Samacá cuyos linderos se encuentran en la demanda, por tanto en este proceso nos encontramos frente a un inmueble, cuya división material es procedente teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

Los demandados **JOSÉ HERNANDO BETANCOURT ESPEJO Y MIGUEL BETANCOURT ESPEJO**, se notificaron personalmente y por conducta concluyente y durante el término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda y coadyuvó la solicitud y respecto al dictamen pericial no fue objetado.

Además se establece que la división es procedente ya que pueden partirse materialmente los derechos de los condueños, de conformidad con el artículo 407 del CGP.

Como quiera que en este proceso se estableció plenamente la existencia de una comunidad respecto al bien inmueble y dado que no hay objeción alguna que contradiga tal comunidad, en consecuencia procede la división material del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Sentencia C-284/21 Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Aprobar la división material del inmueble Rural identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-4255 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 0000000120185 ubicado en la vereda el quite del Municipio de Samacá, que será repartida de conformidad al dictamen pericial aportado, el cual se aprueba de manera integral.

SEGUNDO: ORDENAR registrar la partición y/o adjudicación contenida en el dictamen pericial antes mencionado y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; para ello se expedirá por secretaría copia auténtica del dictamen pericial que contiene la partición y/o adjudicación presentada, debidamente autenticadas con la constancia de ejecutoria **Oficiese**

TERCERO: Protocolícese el proceso en la Notaría que funcionan en el Municipio de Samaca.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja la apertura de nuevos folios de matrícula para cada lote objeto de la partición. Por secretaría **oficiese**.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, comunicada mediante oficio civil No1400 del 14/10/2022 y que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-4255 “ANOTACIÓN N° 12 Fecha 25/10/2022, Radicación 2022-070-6-20897”. **Oficiese**.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0456 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022-0456**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado **BAUDILIO SANCHEZ SANCHEZ**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 03 de marzo de 2023 y durante el término legal allego memorial coadyuvando las pretensiones de la demanda.

El demandado **BAUDILIO SANCHEZ SANCHEZ**, actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Revisadas las diligencias se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a los ordinales segundo, sexto, séptimo y octavo del auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA REIVINDICATORIO DE DOMINIO BAJO EL N° 2022- 0541 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 2022- 0541

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE DE LOS SANTOS BUITRAGO CASTILLO** presento poder y excepciones de mérito, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho la tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **BYRON HERNAN SANCHEZ PRIETO**, como apoderado del demandado **JOSE DE LOS SANTOS BUITRAGO CASTILLO**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

De las excepciones de fondo propuestas el demandado **JOSE DE LOS SANTOS BUITRAGO CASTILLO**, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 391 del C.G.P.)

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al ordinal cuarto del auto de fecha 02 de febrero de 2023.

De otra parte, revisadas las diligencias se observa que en auto de fecha 02 de febrero de 2023, se indicó que la demanda se dirigía también contra personas indeterminadas, sin embargo, se trata de un error mecanográfico, por lo tanto, para todos los efectos la parte demandada en el presente proceso es solo el señor **JOSE DE LOS SANTOS BUITRAGO CASTILLO**.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0120 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0120

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **JORGE MARIN JEREZ AMADO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO SEÑORES: CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, MARIA NAZARETH JEREZ MADO, RAMIRO JEREZ AMADO, MARIA GLORIA JEREZ AMADO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO SEÑOR EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO Y PERSONAS INDETRMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **JORGE MARIN JEREZ AMADO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO SEÑORES: CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, MARIA NAZARETH JEREZ MADO, RAMIRO JEREZ AMADO, MARIA GLORIA JEREZ AMADO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO SEÑOR EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO Y PERSONAS INDETRMINADAS**, sobre un predio denominado el zaus que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el triunfo ubicado en vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-132973 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0015-0-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-132973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, MARIA NAZARETH JEREZ MADO, RAMIRO JEREZ AMADO, EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ Y CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO**, en la forma indicada en el artículo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA**

JEREZ AMADO, Y PERSONAS INDETRMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0121 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0121

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **CARLOS CONRADO JEREZ AMADO y RAMIRO JEREZ AMADO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO SEÑORES: JORGE MARIN JEREZ AMADO, MARIA NAZARETH JEREZ MADO, MARIA GLORIA JEREZ AMADO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO SEÑOR EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO Y PERSONAS INDETRMINADAS.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **CARLOS CONRADO JEREZ AMADO y RAMIRO JEREZ AMADO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO SEÑORES: JORGE MARIN JEREZ AMADO, MARIA NAZARETH JEREZ MADO, MARIA GLORIA JEREZ AMADO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO SEÑOR EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO Y PERSONAS INDETRMINADAS**, sobre un predio denominado la esperanza que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el triunfo ubicado en vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-132973 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0015-0-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-132973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **MARIA NAZARETH JEREZ MADO, EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ, JORGE MARIN JEREZ AMADO Y CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO**, en la forma indicada en el artículo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO, Y PERSONAS INDETRMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0122 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0122

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ**, quien actúa en calidad de hijo legítimo y en representación de su señora madre **MARIA GLORIA JEREZ AMADO Q.E.P.D** y **MARIA NAZARETH JEREZ AMADO QUIENES ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO SEÑORES: JORGE MARIN JEREZ AMADO, CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, RAMIRO JEREZ AMADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO Y PERSONAS INDETRMINADAS.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, **EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ**, quien actúa en calidad de hijo legítimo y en representación de su señora madre **MARIA GLORIA JEREZ AMADO Q.E.P.D** y **MARIA NAZARETH JEREZ AMADO QUIENES ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO SEÑORES: JORGE MARIN JEREZ AMADO, CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, RAMIRO JEREZ AMADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO Y PERSONAS INDETRMINADAS**, sobre un predio denominado las marías que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el triunfo ubicado en vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-132973 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0015-0-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-132973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **JORGE MARIN JEREZ AMADO, CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, RAMIRO JEREZ AMADO Y CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO**, en la forma indicada en el artículo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO, Y PERSONAS INDETRMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0123A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA RADICADO: 2023- 0123A
--

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **EDGAR MAURICIO HURTADO MERCHAN QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE FELIX BUSTOS Y PERSONAS INDETRMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo del demandante registrado en la demanda, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

- Integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta que según los anexos aportados el señor FELIX BUSTOS se encuentra fallecido.

-Allegar el registro civil de defunción de FELIX BUSTOS, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **EDGAR MAURICIO HURTADO MERCHAN QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE FELIX BUSTOS Y PERSONAS INDETRMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0124 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0124

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **CARLOS ENRIQUE GIL CARDENAS, ESTELA LANCHEROS CHINCHILLA, BLANCA NUBIA AREVALO MORENO, LUZ MARINA MENDIVELSO CUCUNUBA, NARCISO ADAME CRISTANCHO, EULOGIO BUITRAGO JEREZ, QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA CASTIBLANCO DE PARRA Y MANUEL PARRA LOPEZ: JOSE LIBARDO PARRA CASTIBLANCO, ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, FERNANDO PARRA CASTILLO, MARIA INES PARRA DE CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNESTINA PARRA CASTIBLANCO QUIEN ES LA MISMA PERSONA CON REGISTRO CIVIL E DEFUNCION HERNESTINA PARRA DE CHINCHILLA: LUZ MARINA CHINCHILLA PARRA, CARLOS ENRIQUE CHINCHILLA PARRA Y PERSONAS INDETRMINADAS** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **CARLOS ENRIQUE GIL CARDENAS, ESTELA LANCHEROS CHINCHILLA, BLANCA NUBIA AREVALO MORENO, LUZ MARINA MENDIVELSO CUCUNUBA, NARCISO ADAME CRISTANCHO, EULOGIO BUITRAGO JEREZ, QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA CASTIBLANCO DE PARRA Y MANUEL PARRA LOPEZ: JOSE LIBARDO PARRA CASTIBLANCO, ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, FERNANDO PARRA CASTILLO, MARIA INES PARRA DE CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNESTINA PARRA CASTIBLANCO QUIEN ES LA MISMA PERSONA CON REGISTRO CIVIL E DEFUNCION HERNESTINA PARRA DE CHINCHILLA: LUZ MARINA CHINCHILLA PARRA, CARLOS ENRIQUE CHINCHILLA PARRA Y PERSONAS INDETRMINADAS**, sobre los predios denominados bella vista, el diamante, la laguna 1 san eudice que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado la laguna ubicado en vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-36712 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0126-0-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las provisiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-36712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA CASTIBLANCO DE PARRA Y MANUEL PARRA LOPEZ: JOSE LIBARDO PARRA CASTIBLANCO, ISRAEL PARRA CASTIBLANCO, FERNANDO PARRA CASTILLO, MARIA INES PARRA DE CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNESTINA PARRA CASTIBLANCO QUIEN ES LA MISMA PERSONA CON REGISTRO CIVIL E DEFUNCION HERNESTINA PARRA DE CHINCHILLA: LUZ MARINA CHINCHILLA PARRA, CARLOS ENRIQUE CHINCHILLA PARRA Y PERSONAS INDETRMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES** , como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0125 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0125

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **NELLY ANDREA REYES PAEZ, YESID JOHAN FONSECA RODRIGUEZ, QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ANA PAEZ JAMAICA Y PERSONAS INDETRMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **NELLY ANDREA REYES PAEZ, YESID JOHAN FONSECA RODRIGUEZ, QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ANA PAEZ JAMAICA Y PERSONAS INDETRMINADAS**, sobre un predio denominado hacienda marianita que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-186155 y numero catastral 0000000000100848000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-186155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **MARIA ANA PAEZ JAMAICA** en la forma indicada en el artículo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETRMINADAS**, en la forma indicada en el artículo 108 del CGP., en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0126 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0126**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPITIA MATAMOROS JOSE MANUEL, RODRIGUEZ GIL JESUS , HEREDEROS INDETRMINADOS Y DETERMINADOS DE ESPINOSA DE RODRIGUEZ ROSA DEL CAMPO QUIENES SON EFIGENIA RODRIGUEZ DE GARCIA, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ ESPINOSA, JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA, EUSTORGIO RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DELIA RODRIGUEZ ESPINOSA, ROSA ELENA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, LUZ HERMINDA RODRIGUEZ DE GUERRERO, SALUD RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, ANA AGRIPINA RODRIGUEZ DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPITIA MATAMOROS JOSE MANUEL, RODRIGUEZ GIL JESUS , HEREDEROS INDETRMINADOS Y DETERMINADOS DE ESPINOSA DE RODRIGUEZ ROSA DEL CAMPO QUIENES SON EFIGENIA RODRIGUEZ DE GARCIA, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ ESPINOSA, JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA, EUSTORGIO RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DELIA RODRIGUEZ ESPINOSA, ROSA ELENA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, LUZ HERMINDA RODRIGUEZ DE GUERRERO, SALUD RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, ANA AGRIPINA RODRIGUEZ DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre 3 predios denominados: 1. El Recuerdo, ubicado en la vereda Pataguy de este municipio, identificado con certificado de libertad y tradición No 070-9963 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con código catastral número 00-00-0005-0392-000, 2. El AMBIENTE, ubicado en la vereda Pataguy de este municipio, identificado con certificado de libertad y tradición No 070-9568 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con código catastral número 00-00-0005-0390-000,, 3. EL CONSUELO, ubicado en la vereda Pataguy de este municipio, identificado con certificado de libertad y tradición No 070-6087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con código catastral número 00-00-0005-0391-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-9963, 070-9568, 070-6087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPITIA MATAMOROS JOSE MANUEL, RODRIGUEZ GIL JESUS , HEREDEROS INDETRMINADOS Y DETERMINADOS**

DE ESPINOSA DE RODRIGUEZ ROSA DEL CAMPO QUIENES SON EFIGENIA RODRIGUEZ DE GARCIA, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ ESPINOSA, JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA, EUSTORGIO RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DELIA RODRIGUEZ ESPINOSA, ROSA ELENA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, LUZ HERMINDA RODRIGUEZ DE GUERRERO, SALUD RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, ANA AGRIPINA RODRIGUEZ DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0129 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0129

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **JOSE DEL CARMEN CHAVES PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE DONATO PARRA.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **JOSE DEL CARMEN CHAVES PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DONATO PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el predio denominado: la tribuna.- el cerezo, que en adelante se llamara el cerezo ubicado en la vereda Ruchical del Municipio de Samaca Boyacá identificado con certificado de libertad y tradición No 070-55067 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con códigos catastrales número 00-00-00-00-0009-0220-000 y 00-00-0009-0227-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las provisiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-55067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DONATO PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0131 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0131**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **JOSE LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRES GIL LANDINEZ, MARIA FERNANDA GIL LANDINEZ, Y ADRIANA GIL LANDINEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELENA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODOLINDA LANDINEZ DE DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL LANDINEZ, FLOR ELISA MARINEZ LANDINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **JOSE LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRES GIL LANDINEZ, MARIA FERNANDA GIL LANDINEZ, Y ADRIANA GIL LANDINEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELENA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODOLINDA LANDINEZ DE DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL LANDINEZ, FLOR ELISA MARINEZ LANDINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre un predio que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Municipio de Samaca , identificado con certificado de libertad y tradición No 070-16203 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con código catastral número01-00-0015-0004-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las provisiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-16203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiése.

TERCERO: Notificar personalmente a **FLOR ELISA MARINEZ LANDINEZ**, de conformidad al artículo 290 del CGP.

CUARTO Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITA LANDINEZ, HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE ELVIRA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELENA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LANDINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODOLINDA LANDINEZ DE DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL LANDINEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo 108 del CGP., en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

NOVENO: De conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Samacá para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **el registro civil de DEFUNCION DE AGRIPINA LANDINEZ ANITA LANDINEZ, ELVIRA LANDINEZ, HELENA LANDINEZ, MARIA LANDINEZ, TEODOLINDA LANDINEZ DE DIAZ, DANIEL LANDINEZ**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA REIVINDICATORIO BAJO EL N° 2023- 0132 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2023- 0132**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **MARIA DEL CARMEN MATAMOROS DE APONTE (CONYUGE SUPERSTITE), ALVARO APONTE MATAMOROS, ROSALBA APONTE MATAMOROS, OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS, ISMAEL APONTE MATAMOROS, MARIA ESTELLA APONTE MATAMOROS, MAURICIO APONTE MATAMOROS, MARIA PATRICIA APONTE MATAMOROS, PARMENIO APONTE MATAMOROS (Q.E.P.D) REPRESENTADO POR SU HIJO JUAN SEBASTIAN APONTE BECERRA, MAELA APONTE MATAMOROS (Q.E.P.D) REPRESENTADA POR SUS HIJOS YENNY APONTE MATAMOROS Y JUAN SEBASTIAN APONTE MATAMOROS QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE NINFA GARCIA BOHORQUEZ.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 368 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **MARIA DEL CARMEN MATAMOROS DE APONTE (CONYUGE SUPERSTITE), ALVARO APONTE MATAMOROS, ROSALBA APONTE MATAMOROS, OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS, ISMAEL APONTE MATAMOROS, MARIA ESTELLA APONTE MATAMOROS, MAURICIO APONTE MATAMOROS, MARIA PATRICIA APONTE MATAMOROS, PARMENIO APONTE MATAMOROS (Q.E.P.D) REPRESENTADO POR SU HIJO JUAN SEBASTIAN APONTE BECERRA, MAELA APONTE MATAMOROS (Q.E.P.D) REPRESENTADA POR SUS HIJOS YENNY APONTE MATAMOROS Y JUAN SEBASTIAN APONTE MATAMOROS, QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR MISAEL APONTE BASTIDAS, POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE NINFA GARCIA BOHORQUEZ,** e imprímasele el trámite del proceso **Verbal**, de conformidad a los artículos 368, y ss. del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., y/ o ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art.369 del CGP.)

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-55164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0143 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0143

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA ABIGAIL JEREZ ALBA,LUIS ANIBAL JEREZ ALBA, HERMINDA JEREZ ALBA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTA REVALO DE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ NOPE, LEOCADIA GONZALEZ, GUILLERMO GONZALEZ, OROCIA GONZALEZ DE MARTINEZ, BLANCA ALCIRA GONZALEZ MARTINEZ,FLOR ARANILDA GONZALEZ MARTINEZ, LILIA GONZALEZ MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ,ROSA GONZALEZ MARTINEZ, EVELIA GONZALEZ MARTINEZ, EDILBERTO GONZALEZ MARTINEZ, ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, MARIA BETULIA SANCHEZ, SILVIA GONZALEZ, VICTOR GONZALEZ, BETULIA GONZALEZ, MARIO GONZALEZ, JORGE GONZALEZ, ALCIDES GONZALEZ, JOSE A GONZALEZ, HECTOR GONZALEZ, ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, ROSALBINA MARTINEZ GONZALEZ, LUIS HERNANDO GONZALEZ GONZALEZ Y PERSONAS INDETRMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por MARIA ABIGAIL JEREZ ALBA,LUIS ANIBAL JEREZ ALBA, HERMINDA JEREZ ALBA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTA REVALO DE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ NOPE, LEOCADIA GONZALEZ, GUILLERMO GONZALEZ, OROCIA GONZALEZ DE MARTINEZ, BLANCA ALCIRA GONZALEZ MARTINEZ,FLOR ARANILDA GONZALEZ MARTINEZ, LILIA GONZALEZ MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ,ROSA GONZALEZ MARTINEZ, EVELIA GONZALEZ MARTINEZ, EDILBERTO GONZALEZ MARTINEZ, ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, MARIA BETULIA SANCHEZ, SILVIA GONZALEZ, VICTOR GONZALEZ, BETULIA GONZALEZ, MARIO GONZALEZ, JORGE GONZALEZ, ALCIDES GONZALEZ, JOSE A GONZALEZ, HECTOR GONZALEZ, ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, ROSALBINA MARTINEZ GONZALEZ, LUIS HERNANDO GONZALEZ GONZALEZ Y PERSONAS INDETRMINADAS., sobre los predios denominados el recuerdo, la cabaña y el desierto que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el desierto ubicado en la vereda paramo centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-33220 y numero catastral 00-00-00-00-0004-0659-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-33220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTA REVALO DE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ NOPE, LEOCADIA GONZALEZ, GUILLERMO GONZALEZ, OROCIA GONZALEZ DE MARTINEZ, BLANCA ALCIRA GONZALEZ MARTINEZ,FLOR ARANILDA GONZALEZ MARTINEZ, LILIA GONZALEZ MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ MARTINEZ,ROSA GONZALEZ MARTINEZ, EVELIA GONZALEZ MARTINEZ, EDILBERTO GONZALEZ MARTINEZ, ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, MARIA BETULIA SANCHEZ, SILVIA GONZALEZ, VICTOR GONZALEZ, BETULIA GONZALEZ, MARIO GONZALEZ, JORGE GONZALEZ, ALCIDES GONZALEZ, JOSE A GONZALEZ, HECTOR GONZALEZ, ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, ROSALBINA MARTINEZ GONZALEZ, LUIS HERNANDO GONZALEZ GONZALEZ Y PERSONAS INDETRMINADAS., en la forma indicada en el artículo

108 del CGP., en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAES

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0144 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0144

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por ANA ELSA BETANCOURT SANCHEZ, CARMEN ROSA BETANCOURT DE GUZMAN, LUIS CARLOS BETANCOURT SANCHEZ, CESAR AUGUSTO BETANCURT, Y DAGOBERTO BETANCOURT LOPEZ, **QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA SANCHEZ DE BETANCOURT Y FRANCISCO BETANCOURT GONZALEZ**, ASÍ MISMO EN CONTRA DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA BETANCOURT SANCHEZ, BETANCOURT SANCHEZ MANUEL FRANCISCO, LUIS CARLOS BETANCOURT SANCHEZ, ANA ELSA BETANCOURT SANCHEZ, PEDRO JOAQUIN BETANCOURT SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN BETANCURT SANCHEZ, CARLOS ISRAEL BETANCOURT SANCHEZ, JOSE ALVARO BETANCOURT SANCHEZ, JOSE SANTOS BETANCOURT SANCHEZ, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HERMINIA SANCHEZ DE BETANCOURT Y FRANCISCO BETANCOURT GONZALEZ - DE LA MISMA MANERA EN CONTRA DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada ANA ELSA BETANCOURT SANCHEZ, CARMEN ROSA BETANCOURT DE GUZMAN, LUIS CARLOS BETANCOURT SANCHEZ, CESAR AUGUSTO BETANCURT, Y DAGOBERTO BETANCOURT LOPEZ, **QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA SANCHEZ DE BETANCOURT Y FRANCISCO BETANCOURT GONZALEZ**, ASÍ MISMO EN CONTRA DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA BETANCOURT SANCHEZ, BETANCOURT SANCHEZ MANUEL FRANCISCO, LUIS CARLOS BETANCOURT SANCHEZ, ANA ELSA BETANCOURT SANCHEZ, PEDRO JOAQUIN BETANCOURT SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN BETANCURT SANCHEZ, CARLOS ISRAEL BETANCOURT SANCHEZ, JOSE ALVARO BETANCOURT SANCHEZ, JOSE SANTOS BETANCOURT SANCHEZ, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HERMINIA SANCHEZ DE BETANCOURT Y FRANCISCO BETANCOURT GONZALEZ - DE LA MISMA MANERA EN CONTRA DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS., sobre predio denominado "SAN FRANCISCO 1", que hace parte de dos (2) predios denominados registralmente como "SAN FRANCISCO" c/u, ubicados en la vereda Salamanca, perímetro rural jurisdicción del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificados en mayor extensión con certificados de libertad y tradición números 070 - 66347 y 070 - 66348, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, CATASTRALMENTE Con el mismo nombre y englobados con código 00-00-00-00-0006-0284-000determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 - 66347 y 070 - 66348, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA SANCHEZ DE BETANCOURT Y FRANCISCO BETANCOURT GONZALEZ , ASÍ MISMO EN CONTRA DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA BETANCOURT SANCHEZ, BETANCOURT SANCHEZ MANUEL FRANCISCO, LUIS CARLOS BETANCOURT SANCHEZ, ANA ELSA BETANCOURT SANCHEZ, PEDRO JOAQUIN BETANCOURT SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN BETANCURT SANCHEZ, CARLOS ISRAEL BETANCOURT SANCHEZ, JOSE ALVARO BETANCOURT SANCHEZ, JOSE SANTOS BETANCOURT SANCHEZ, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HERMINIA SANCHEZ DE BETANCOURT Y FRANCISCO

BETANCOURT GONZALEZ - DE LA MISMA MANERA EN CONTRA DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAES

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0147 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0147

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LEONEL ENRIQUE MEJÍA CERVANTES.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días LEONEL ENRIQUE MEJÍA CERVANTES identificado con CC. N° 1.116.505.355, pague a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$18.682.927), correspondiente al pagaré No. 055-0076-004716308, desde el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2022, fecha en la cual se declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

2.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta que se satisfaga el cumplimiento de la obligación.

2.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$1.874.113), correspondiente al pagaré No. 070-0076- 004726695, desde el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, fecha en la cual se declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

2.2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.2 liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta que se satisfaga el cumplimiento de la obligación

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer personería a al DR. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ,, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0147 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0147

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, en proporción legal embargable, que sea de propiedad del demandado LEONEL ENRIQUE MEJÍA CERVANTES identificado con CC. N° 1.116.505.355, como como contraprestación del servicio que presta a CARBONES ANDINOS S.A.S, ubicado en la Calle 6 No. 4-80 de Samacá (Boyacá).

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador CARBONES ANDINOS S.A.S, ubicado en la Calle 6 No. 4-80 de Samacá (Boyacá).., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del CGP. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en la cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización O POR CUALQUIER CONCEPTO embargables, cuyo titular sea el demandado LEONEL ENRIQUE MEJÍA CERVANTES identificado con CC. N° 1.116.505.355, en las siguientes entidades; BANCO GNB SUDAMERIS ❖ BANCOPOPULAR ❖ BANCOAV – VILLAS ❖ BANCOBBVA COLOMBIA ❖ BANCOCODE OCCIDENTE ❖ BANCOITAÚ ❖ BANCOAGRARIO ❖ BANCOOMEVA ❖ BANCOCODEBOGOTÁ ❖ BANCOCOLPATRIA RED MULTIBANCA ❖ BANCOLOMBIA ❖ BANCO BCSC S.A. ❖ BANCODAVIVIENDA ❖ FINANCIERA COMULTRASAN ❖ BANCOOMEVA ❖ BANCOFINANDINA S.A. ❖ BANCOFALLABELLA S.A. ❖ BANCOPICHINCHA S.A. ❖ BANCO W S.A. ❖ BANCOCOOPERATIVO COOPCENTRAL

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO GNB SUDAMERIS ❖ BANCOPOPULAR ❖ BANCOAV – VILLAS ❖ BANCOBBVA COLOMBIA ❖ BANCOCODE OCCIDENTE ❖ BANCOITAÚ ❖ BANCOAGRARIO ❖ BANCOOMEVA ❖ BANCOCODEBOGOTÁ ❖ BANCOCOLPATRIA RED MULTIBANCA ❖ BANCOLOMBIA ❖ BANCO BCSC S.A. ❖ BANCODAVIVIENDA ❖ FINANCIERA COMULTRASAN ❖ BANCOOMEVA ❖ BANCOFINANDINA S.A. ❖ BANCOFALLABELLA S.A. ❖ BANCOPICHINCHA S.A. ❖ BANCO W S.A. ❖ BANCOCOOPERATIVO

COOPCENTRAL, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/CTE)**

QUINTO: OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. con el fin de que se sirva informar a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el Nombre o Razón Social, Nit o C.C. y Dirección del Empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a LEONEL ENRIQUE MEJIA CERVANTES con C.C. No. 1.116.505.355, por cuanto dicha E.P.S. es quien presta el servicio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA SIMULACION BAJO EL N° 2023- 0148 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SIMULACION
RADICADO: 2023- 0148

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio N° 2661 del 19 de octubre de 2022 proveniente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en donde informa que se admitió la demanda de reorganización de pasivos presentada por **STELLA GONZALEZ APONTE**, el veintidós (22) de septiembre de 2022 en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, y decreto 772 de 2020, procede el Despacho a pronunciarse.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dicta; “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso (...)”

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.” (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo contemplado en la norma citada, el despacho procederá a rechazar la demanda presentada toda vez que existe un proceso de reorganizaciones pasivos en contra de uno de los demandados **STELLA GONZALEZ APONTE**.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA,,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de simulación presentada por ERNESTO BUITRAGO VARGAS y JOSE ANTONIO CASTIBLANCO MORENO, quienes actúan por intermedio de apoderado en contra de en contra de los señores LUIS ELADIO ATARÁ CASTIBLANCO, y STELLA GONZALEZ APONTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2023- 0149 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023- 0149

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por PAULA ANDREA BETANCOURT MATAMOROS , solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a PAULA ANDREA BETANCOURT MATAMOROS, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a PAULA ANDREA BETANCOURT MATAMOROS en el proceso de fijación de cuota alimentaria que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a PAULA ANDREA BETANCOURT MATAMOROS, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a PAULA ANDREA BETANCOURT MATAMOROS, en el proceso de fijación de cuota alimentaria que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2023- 0149A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023- 0149A**

Samacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por SOLMERY FLOREZ GELVEZ , solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a SOLMERY FLOREZ GELVEZ, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a SOLMERY FLOREZ GELVEZ en el proceso ejecutivo de alimentos para sus menores hijos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a SOLMERY FLOREZ GELVEZ, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a SOLMERY FLOREZ GELVEZ, en el proceso ejecutivo de alimentos para sus menores hijos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.18 fijado el día 19 de mayo de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**